

SCI-15-2017

Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales

Tecoluca, San Vicente

Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las catorce horas y ocho minutos del veintidós de junio de dos mil diecisiete, suscrito por los ciudadanos: José Francisco López Trigueros, con documento único de identidad número [redacted] y Patrocinio Dubón Alfaro, con documento único de identidad número [redacted]

A su escrito, no adjuntan ninguna documentación.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, los peticionarios expresan que actúan en calidad de afiliados del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), y que en esa calidad, denuncian al mencionado partido político, ya que cumplieron con todos los requisitos establecidos por los estatutos del partido y conformaron su planilla para participar en las elecciones internas del FMLN y la presentaron ante la Comisión Electoral Departamental de San Vicente, previo a cumplir con el porcentaje de jóvenes, mujeres y demás requisitos de la normativa interna.

2. Señalan, que previo a la fecha en que se inscribirían las candidaturas, les llamaron a una reunión al local del partido en la ciudad de San Vicente, y les informaron que por acuerdo de la Comisión Política se inscribiría como única candidata a la alcaldesa del municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente, por el FMLN, a la señora Rosa Elvira Tobías y su planilla, ya que era una planilla de consenso, lo cual, indican, es falso.

3. Refieren, que en la planilla que conformaron, el señor José Francisco López Trigueros, es el candidato a alcalde en las elecciones internas, y que estaban interesados y habilitados para poder participar en el mencionado proceso electivo interno, ya que tienen apoyo de la militancia, por lo que, consideran que la actuación del FMLN les ha causado una violación a sus derechos consagrados en la Constitución y en la Ley de Partidos Políticos.

4. Finalmente, los ciudadanos exponen forma en que se integra la planilla representada por el ciudadano José Francisco López Trigueros, como candidato a alcalde; y

solicitan que se suspenda la elección interna del partido político FMLN, en el municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente, programada para el veinticinco de junio del presente año y se reprogramen dichas elecciones hasta que se haya inscrito por parte de la Comisión Electoral del FMLN su planilla de candidatos.

II. 1. A través de sus precedentes jurisdiccionales – por ejemplo ref. SCI-01-2017 y SCI-03-2017- este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2º y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia *subsidiaria* para *resolver* las *controversias* relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre *los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido* contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

2. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

3. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

III. 1. Además, se ha indicado que en peticiones cuyo objeto sean hechos relacionados como los que se exponen en este caso, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1º LPP, es un examen de la petición, a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista

forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

IV. 1 De los hechos planteados en el presente caso, el Tribunal advierte, en primer lugar, que no se aportan elementos que permitan evidenciar de forma *preliminar*, que los ciudadanos López Trigueros y Dubón Alfaro, sean militantes del instituto político FMLN.

2. En segundo lugar, no obstante que los ciudadanos alegan un interés en participar en el proceso de elecciones internas del FMLN, no se evidencia de forma mínima, que hayan impugnado la supuesta denegatoria verbal o tácita de su participación en dicho proceso, ante los organismos partidarios competentes, según lo determine la normativa interna del partido político.

3. En tercer lugar, no se evidencia tampoco, que los ciudadanos hayan postulado o presentado *formalmente* sus candidaturas ante las instancias electorales internas, y, de la

actuación u omisión de las mismas, se haya producido una denegatoria tácita o expresa de la mencionada postulación.

4. Debe reiterarse que la competencia de este Tribunal para intervenir y resolver las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido contrario a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros, es *subsidiaria*.

De ahí que, únicamente puede intervenir ante estas situaciones, cuando de los hechos y la documentación aportada por el peticionario, se evidencie de forma preliminar, que se ha hecho usos de los mecanismos establecidos por la normativa partidaria y no fue posible resolver la controversia, que esos mecanismos no son idóneos para resolver el asunto, o bien, que en la normativa interna del instituto político no existen dichos mecanismos.

5. En el presente caso, dichos aspectos no pueden ser evidenciados de forma preliminar, a partir *únicamente* de los hechos expresados por los ciudadanos.

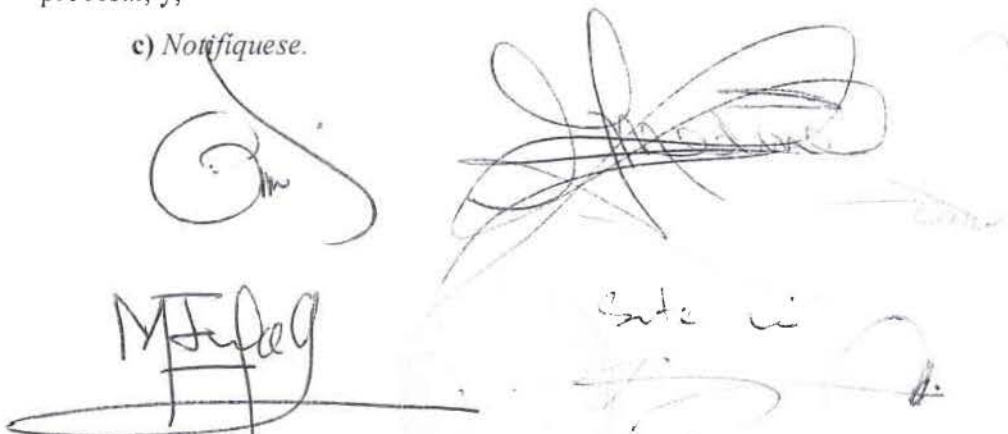
En consecuencia, ante la falta de cumplimiento de requisitos mínimos, la petición de los ciudadanos deberá declararse improcedente.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 incisos 1º, 2º y 3º, 208 inciso 4º de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29, 30 inciso 2º y 78 de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárese* improcedente la petición de los ciudadanos José Francisco López Trigueros y Patrocinio Dubón Alfaro;

b) Tome nota la Secretaría del medio señalado para recibir actos de comunicación procesal; y,

c) *Notifíquese*.

The image shows several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a signature that appears to be 'M. Alfaro' and another signature below it. In the center, there is a large, complex signature. To the right, there is a signature that looks like 'García' and another one below it. There are also some faint stamps or markings.